



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE EXTRADICIÓN PASIVA LIMA NORTE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA
DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital
Fecha: 9/05/2024 12:33:37 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital
Fecha: 9/05/2024 09:26:23 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
MANUEL ESTUARDO / Servicio
Digital
Fecha: 8/05/2024 22:39:20 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital
Fecha: 8/05/2024 15:58:38 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/Servicio Digital
Fecha: 9/05/2024 08:43:43 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital
Fecha: 09/05/2024 10:52:35 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Extradición pasiva simplificada

Los reclamados manifestaron su voluntad de ser trasladados a su país de origen para ser juzgados. En consecuencia, el allanamiento de las personas requeridas al pedido de extradición promovido en su contra simplifica el trámite para su traslado al Estado requirente.

Lima, tres de mayo de dos mil veinticuatro

VISTOS: la solicitud de extradición pasiva respecto de los ciudadanos ecuatorianos **Kristel Thais Cerezo Yndacochea** y **Anthony Rolando Torres Ayala**, quienes aceptaron el inicio del trámite de extradición simplificada o voluntaria, para ser procesados por el delito de robo con muerte ante las autoridades judiciales de la República del Ecuador; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Antecedentes del caso

Primero. Del cuaderno de extradición se tiene lo siguiente:

1.1. Por Oficio n.º 1120-2024-REG POL-LIMA/DIVPOL NORTE 3/DEPINCRI-SMP, del dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro (foja 1), cursado por el jefe del Departamento de Investigación Criminal de San Martín de Porres, se puso a disposición del Juzgado Penal de Turno Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte a los ciudadanos ecuatorianos **Kristel Thais Cerezo Yndacochea** y **Anthony Rolando Torres Ayala**, quienes fueron intervenidos en el jirón Joaquín Capella n.º 672, distrito de San Martín de Porres, Lima. La intervención policial tuvo como sustento la orden de captura internacional impartida por las autoridades judiciales de la República del Ecuador, en mérito a la Notificación Roja de Interpol

Quito, Ecuador, con número de control A-2853/3-2024 y A-2854/3-2024, respectivamente (fojas 22 y 32), por el delito de robo con muerte.

- 1.2. En virtud de ello, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Condevilla de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte —en adelante 1.º JIPC— dispuso citar a audiencia de control de detención para el diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro (foja 33).
- 1.3. Instalada la audiencia, el 1.º JIPC, mediante Resolución n.º 2, del diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro (foja 52), decretó la detención preventiva con fines de extradición pasiva de los citados reclamados, por el plazo de noventa días. Para tal efecto, se ordenó su internamiento en un establecimiento penitenciario hasta el quince de junio de dos mil veinticuatro, y se dispuso dar por culminado el trámite del presente proceso, así como poner lo resuelto en conocimiento de esta Suprema Corte.
- 1.4. En tal contexto, este Supremo Tribunal, mediante decreto del dieciocho de abril de dos mil veinticuatro (foja 2 del cuadernillo de extradición formado en esta Sala Suprema), en atención a que los ciudadanos ecuatorianos **Kristel Thais Cerezo Yndacochea** y **Anthony Rolando Torres Ayala** se acogieron a la extradición simplificada, programó vista de la causa para el día de la fecha. Examinada la causa, deliberada y votada, corresponde emitir la resolución consultiva pertinente, acorde a lo establecido en el artículo 523-A del Código Procesal Penal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Segundo. La extradición es un instituto jurídico que viabiliza la remisión compulsiva de un individuo por parte de un Estado a los órganos jurisdiccionales competentes de otro, a efectos de que sea enjuiciado o cumpla con una condena señalada, según haya sido su situación de

procesado o condenado en la comunidad de destino. Dentro de la clasificación atribuida al procedimiento de extradición, la denominada extradición pasiva es aquella en la que un Estado es requerido para extraditar a una persona. En este caso, carece de relevancia que el sujeto solicitado tenga la calidad de residente, turista o mero transeúnte en el territorio nacional. Sin embargo, su otorgamiento está supeditado al cumplimiento de lo previsto en el tratado respectivo y las normas sobre la materia, contempladas en nuestro ordenamiento procesal.

Tercero. Las relaciones internacionales sobre extradición entre la República del Perú y la República del Ecuador —país requirente— se encuentran reguladas por el Tratado de Extradición —que obra precedentemente en el cuadernillo (foja 24)—, suscrito en la ciudad de Quito el cuatro de abril de dos mil uno; aprobado por Resolución Legislativa n.º 27582, del cinco de diciembre de dos mil uno; ratificada mediante Decreto Supremo n.º 099-2001-RE, del veinte de diciembre de dos mil uno, y vigente desde el doce de diciembre de dos mil dos. El referido Tratado, en concordancia con el artículo 518 del Código Procesal Penal peruano, estipula los requisitos que dan lugar a la extradición.

Cuarto. Según el Tratado, darán lugar a la extradición los delitos punibles con pena privativa de libertad superior a un año (artículo II, numeral 1, del Tratado). Asimismo, un delito dará lugar a la extradición independientemente de la tipificación y terminología, siempre que sea punible en ambos países (artículo II, numeral 3, literal a, del Tratado). Por otro lado, en el artículo III del Tratado, se exponen los motivos para denegar la extradición, entre ellos, si el delito o pena hubiera prescrito —con arreglo a la legislación de ambos delitos—, cuando se contravenga la legislación del Estado requerido (artículo III, numeral 1, literales b y c, del Tratado) y cuando la persona reclamada ha de ser juzgada y sancionada en el Estado

requirente por una autoridad que no le fuere competente o con arreglo a un procedimiento de excepción (artículo III, numeral 5, del Tratado).

Quinto. Finalmente, el artículo IV del Tratado señala que el Estado requerido podrá denegar la extradición cuando el delito por el cual se solicita al reclamado fuere punible con pena de muerte. No obstante, el Estado requirente podrá insistir en su pedido si rinde las garantías suficientes al Estado requerido.

Sexto. Cabe precisar que el reclamado, en cualquier estadio del procedimiento de extradición, puede dar su consentimiento libre y expreso a ser extraditado por los delitos materia de pedido; no es necesario recibir la demanda de extradición. En este caso, la autoridad que conozca sobre la detención preventiva o el pedido de extradición dará por concluido el procedimiento; es menester a la Sala Penal de la Corte Suprema, sin trámite alguno, dictar la resolución consultiva correspondiente a la extradición. De ser favorable, remitirá los actuados al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para los fines de ley, conforme a lo establecido en el artículo 523-A del Código Procesal Penal.

ANÁLISIS DEL CASO

Séptimo. En atención a lo anotado, corresponde evaluar si se cumple con los presupuestos para acceder a la extradición pasiva de los ciudadanos ecuatorianos **Kristel Thais Cerezo Yndacochea** y **Anthony Rolando Torres Ayala**. En efecto, si bien los *extradituros* se acogieron de manera voluntaria a la extradición pasiva simplificada, en cuyo procedimiento la norma interna faculta a este Supremo Tribunal para dictar resolución consultiva sin trámite alguno; no exime de verificar el cumplimiento de sus requisitos mínimos, que constituyen principios fundamentales que la legitiman.

Octavo. De esta forma, con relación a los hechos incriminados, de acuerdo con lo expuesto en las Notificaciones Rojas n.º A-2854/3-2024 y n.º A-2853/3-2024, del quince de marzo de dos mil veinticuatro (fojas 22 y 32), se advierte que los ciudadanos ecuatorianos **Kristel Thais Cerezo Yndacochea** y **Anthony Rolando Torres Ayala** vienen siendo requeridos por el juez de la **Unidad Judicial Penal Los Ríos-Quevedo, Ecuador**, para ser procesados por el delito de robo con muerte.

Noveno. La conducta por la que los extraditables vienen siendo procesados se encuentra tipificada en el artículo 189, inc. final, del Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano. En el Perú, la conducta imputada podría subsumirse en el último párrafo del artículo 189 del Código Penal. En consecuencia, se tendría por superado el principio de doble incriminación, reconocido por el literal a) del numeral 3 del artículo II del Tratado.

Décimo. En cuanto a la prescripción de la acción penal, de acuerdo con las Notificaciones Rojas de Interpol n.º A-2854/3-2024 y n.º A-2853/3-2024, del quince de marzo de dos mil veinticuatro (fojas 22 y 32), se aprecia que los hechos punibles por los cuales vienen siendo requeridos ocurrieron el ocho de octubre de dos mil veintitrés, con lo que se colige que ni en el país requirente ni en el requerido ha operado la prescripción de la acción penal (literal 'b' del numeral 1 del artículo III del Tratado).

Undécimo. Por otro lado, la conducta en virtud de la cual los extraditables se encuentran procesados es considerada como delito común y no político ni militar, al estar tipificada en la legislación ordinaria de ambos países. El hecho incriminado se produjo en territorio ecuatoriano; por ello, dicho país tiene competencia para su procesamiento.

Duodécimo. En ese sentido, al no existir óbice en el derecho internacional o en el derecho interno para la aceptación del sometimiento voluntario a la incoación del trámite de extradición pasiva simplificada, en ciernes, corresponde que se apruebe sin mayor dilación, pues media cumplimiento de los presupuestos mínimos contenidos tanto en el Tratado de Extradición celebrado entre la República del Perú y la República del Ecuador como en nuestra legislación nacional.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON PROCEDENTE** el trámite de extradición pasiva simplificada o voluntaria de los ciudadanos ecuatorianos **Kristel Thais Cerezo Yndacocha** y **Anthony Rolando Torres Ayala** a la República del Ecuador, para ser procesados por las autoridades judiciales ecuatorianas por el delito de robo con muerte.
- II. DISPUSIERON** que se remita lo actuado al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos por intermedio de la Presidencia del Poder Judicial, con conocimiento de la Fiscalía de la Nación. Hágase saber.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

AK/Imhu